

Los alimentos provisorios como medida cautelar en sede penal conforme a la Ley de Violencia Integral: un análisis desde los principios del derecho penal

Provisional child support as a precautionary measure in criminal proceedings under the Comprehensive Violence Law: an analysis from the principles of criminal law

*Isabel Ruiz-Esquide Enríquez**

RESUMEN

Este artículo analiza la procedencia de decretar alimentos provisorios como medida cautelar en sede penal, conforme al artículo 34 de la Ley N° 21.675 sobre violencia integral. Se examina su compatibilidad con el principio de presunción de inocencia, concluyéndose que la medida no puede fundarse en finalidades reparatorias, dado que estas requieren una sentencia condenatoria previa. No obstante, se argumenta su legitimidad desde el deber estatal de prevención de la violencia de género, atendiendo el riesgo que supone la dependencia económica de la víctima. Se sostiene que su aplicación exige una motivación sujeta a los principios de idoneidad, necesidad y proporcionalidad. Finalmente propone la articulación interinstitucional con los tribunales de familia a fin de abordar integralmente el conflicto.

Palabras clave: Medidas cautelares, alimentos, justicia penal.

ABSTRACT

This article analyzes the legal admissibility of ordering provisional maintenance in criminal court, pursuant to Article 34 of Law No. 21.675 on comprehensive protection against gender-based violence. It examines its compatibility with the principle of presumption of innocence, concluding that such an order cannot be based on reparative purposes, as these require a prior conviction. However, its legitimacy is supported by the State's duty to prevent gender-based violence, considering the risk arising from the victim's economic dependence. It is argued that its application must comply with the principles of necessity and proportionality. Finally, it proposes inter-institutional coordination with family courts in order to ensure a comprehensive response to the conflict.

Keywords: precautionary measures, maintenance, criminal justice.

* Docente Investigadora de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de la Universidad San Sebastián.

maria.ruizesquide@uss.cl

Fecha de recepción: 26/06/2025

Fecha de aceptación: 23/09/2025

1. Introducción

La Ley N° 21.675, en su artículo 34, faculta a los tribunales de justicia para adoptar medidas cautelares frente a situaciones de riesgo inminente de violencia de género. Entre ellas, su numeral 5 permite la fijación de alimentos provisorios, siempre que concurran los requisitos legales que habiliten su procedencia. Esta innovación plantea desafíos significativos para la jurisdicción penal, al introducir una medida de contenido patrimonial que afecta derechos del imputado en una etapa procesal en la que rige la presunción de inocencia. La adopción de una medida que conlleva una afectación económica, sin una declaración previa de responsabilidad penal, exige al juez penal examinar criterios que tradicionalmente competen a la jurisdicción de familia, y someter su decisión a un escrutinio reforzado en cuanto al respeto de las garantías procesales.

El presente trabajo se propone analizar la legitimidad de esta medida cautelar, a partir de una revisión dogmática de sus fundamentos y de los principios cuya articulación normativa condicionan su aplicación en sede penal. En particular, se abordarán los problemas derivados de (i) la competencia del juez penal para evaluar medidas de contenido económico; (ii) el momento procesal en que usualmente se solicitan las medidas cautelares –la audiencia de control de detención–; y (iii) la posibilidad de que el tribunal actúe de oficio, en contraposición con el principio acusatorio. En este marco, la hipótesis que se sostiene es que la imposición de alimentos provisorios como medida cautelar en sede penal resulta jurídicamente procedente cuando se fundamenta exclusivamente en una lógica de prevención y se adopta bajo criterios reforzados de necesidad, idoneidad y proporcionalidad, manteniendo en todo momento su carácter estrictamente provisional. Una coordinación o articulación interinstitucional con los tribunales de familia –en tanto sede naturalmente competente para conocer de los aspectos estructurales de la violencia económica– puede contribuir al abordaje integral del conflicto, sin interferir en la competencia penal ni desvirtuar el carácter excepcional de la medida cautelar¹.

A partir de estos ejes, se analizarán las objeciones que podrían formularse desde una perspectiva penal garantista, así como los argumentos que permiten comprender su aplicación legítima cuando se fundamenta en el deber estatal de prevención de la violencia de género. El análisis partirá del

¹ La remisión o articulación con sede de familia debe entenderse no como una derivación jurisdiccional que implique revisión o control de la medida cautelar dispuesta en sede penal, sino como una manifestación del deber de coordinación interinstitucional que impone el artículo 26 de la Ley N° 21.675. Desarrollaré esta idea más adelante en el texto.

reconocimiento de que el fundamento de la Ley responde a obligaciones internacionales asumidas por el Estado de Chile en materia de prevención, erradicación y reparación de la violencia contra la mujer. Sobre esa base, se postulará que la finalidad preventiva de la norma –en particular, la protección frente a la dependencia económica como factor de riesgo de nuevos episodios de violencia– puede justificar una medida de esta naturaleza, siempre que se cumplan estándares de necesidad, idoneidad y proporcionalidad, y que su aplicación mantenga en todo momento su carácter estrictamente provisional.

El análisis se apoya en el reconocimiento de que el Estado de Chile ha asumido, mediante instrumentos internacionales tales como la Convención *do Belém do Pará*, obligaciones que deben ser cumplidas por todos los órganos del Estado, incluido el Poder Judicial. No obstante, estas obligaciones no habilitan sin más la afectación anticipada de derechos fundamentales del imputado. Por el contrario, cualquier restricción debe ajustarse a los principios que estructuran el régimen cautelar penal.

Desde el punto de vista metodológico, el análisis adoptado es de carácter dogmático y orientado a evaluar la compatibilidad de la medida con el marco normativo penal vigente, en especial con los principios del proceso penal garantista. Se recurre a la interpretación sistemática de normas internas, estándares internacionales y fundamentos doctrinales que permiten ponderar las tensiones entre el deber estatal de protección y las garantías del imputado.

Desde de esta premisa, el trabajo se estructura en dos momentos analíticos. En primer lugar, se examina la naturaleza y el alcance de las obligaciones estatales en materia de violencia de género, evaluando su vinculación con el derecho penal y el rol que este puede cumplir en cada una de sus dimensiones: prevención, erradicación y reparación. Se aborda la cuestión de la legitimación activa para solicitar la medida y la eventual facultad del tribunal para adoptarla de oficio, considerando el cambio normativo introducido por el artículo 34 de la Ley N° 21.675 y su compatibilidad con el principio acusatorio. En segundo lugar, se analiza críticamente la imposición de alimentos provisorios como medida cautelar, a la luz de los principios de presunción de inocencia, lesividad y proporcionalidad, con especial atención al momento procesal en que suele decretarse.

Se postulará, en definitiva, que la adopción de esta medida puede ser compatible con el modelo penal garantista, siempre que se funde en una lógica preventiva debidamente motivada, se mantenga su carácter estrictamente provisional y se articule con la jurisdicción de familia, a fin de evitar una

prolongación indebida de la afectación patrimonial del imputado. Se sostiene que bajo estas condiciones es posible armonizar el deber estatal de protección con las garantías del debido proceso penal.

2. Desarrollo:

2.1. De las obligaciones de prevención, erradicación y reparación de la violencia de género contra la mujer

La protección de las víctimas de violencia de género constituye para el Estado de Chile una obligación internacional, derivada de instrumentos internacionales vigentes tales como la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer o la Convención *do Belém do Pará*, la que debe traducirse en medidas concretas adoptadas por todos los órganos del Estado². Estas medidas se estructuran en torno a tres dimensiones interdependientes: la prevención, la erradicación y la reparación de la violencia. Aunque se trata de obligaciones complementarias, su vinculación con el derecho penal no es uniforme, sino que presenta grados diferenciados de operatividad.

En efecto, mientras la prevención puede integrarse con relativa facilidad a las finalidades del *iuris puniendi* —en tanto función estatal orientada a inhibir la violencia mediante la amenaza de una sanción—, la erradicación, atendida su vinculación con transformaciones sociales y culturales de largo aliento y el carácter estructural de la violencia de género, constituye una obligación cuya satisfacción excede las capacidades del derecho penal. No puede sostenerse, en consecuencia, que dicha finalidad se cumpla mediante la mera imposición de un castigo individual. A ello se suma que dicho propósito podría comprometer el respeto por la dignidad humana del condenado, al reducirlo a la condición de medio para la consecución de un fin. En este plano, el rol del derecho penal debe entenderse como subordinado y complementario a políticas públicas integrales y coordinadas, de modo que su contribución se mantenga dentro de los márgenes de una intervención parcial e inserta en un marco institucional más amplio.

² El artículo 2 de la Convención para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la mujer, en su letra b, por ejemplo, compromete a los Estados Partes a “adoptar todas las medidas adecuadas, incluso de carácter legislativo, para modificar o derogar leyes, reglamentos, usos y prácticas que constituyan discriminación en contra de la mujer”, mientras el artículo 5 letra a, establece que los Estados Partes tomarán todas las medidas para “modificar los patrones socioculturales de conducta de hombres y mujeres”, en pro de la igualdad.

En lo que respecta a la obligación de reparación, si bien esta puede comprenderse como la expresión de ciertos fines de la pena —en tanto reafirmación simbólica de los derechos vulnerados—, la invocación de dicha finalidad para justificar la adopción de medidas como los alimentos provisorios genera exigencias normativas relevantes, en la medida en que ello puede traducirse en una anticipación indebida de los efectos propios de una eventual declaración de responsabilidad penal aún no verificada.

Sin perjuicio de la complejidad que presentan las distintas funciones que el derecho penal puede asumir frente a fenómenos estructurales como la violencia de género, resulta indispensable delimitar con claridad el tipo de obligación que subyace a la imposición de alimentos provisorios como medida cautelar en sede penal. Esta cuestión adquiere especial relevancia si se considera que la solicitud de dicha medida podría formularse en la audiencia de control de detención y formalización de la investigación, esto es, en una fase inicial del proceso, caracterizada por un conocimiento aún incipiente de los hechos y por la vigencia plena de la presunción de inocencia. En ese contexto, se hace necesario esclarecer cuál es la lógica jurídica que sustenta dicha solicitud, ya que de ella dependerá tanto el estándar exigible para su procedencia como su compatibilidad con los principios del proceso penal. Así, emergen al menos dos interrogantes centrales para el análisis: ¿es jurídicamente atendible concebir la fijación de alimentos provisorios como una forma de reparación anticipada frente a una situación de violencia de género? Luego, ¿es esa lógica reparatoria compatible con la naturaleza cautelar y provisional de la medida?

2.2. De la fijación de alimentos provisorios como medida de reparación

Desde una perspectiva estrictamente penal, resulta problemático sostener que la fijación de alimentos provisorios pueda entenderse como una manifestación de la obligación estatal de reparar, en tanto dicha obligación presupone la constatación jurisdiccional de una conducta ilícita y la declaración de responsabilidad penal. La reparación constituye una consecuencia *ex post* de la infracción penal, y su procedencia exige —en principio— una sentencia condenatoria que habilite la imposición de las consecuencias jurídicas del delito sobre el autor.

Por esta razón, la adopción de una medida cautelar patrimonial en etapas tempranas del procedimiento —cuando no se ha verificado aún la ilicitud del hecho ni la participación culpable del imputado— entra en tensión con las garantías propias del proceso penal. La medida se apoya en una finalidad (la reparación) que, desde la lógica del sistema acusatorio, aún no resulta jurídicamente disponible. En este

escenario, la colisión entre el principio de protección a la víctima y el principio de presunción de inocencia se vuelve particularmente exigente. En ausencia de una declaración de responsabilidad, la adopción de medidas patrimoniales con fundamento reparatorio compromete la coherencia del modelo acusatorio y erosiona la vigencia efectiva de la presunción de inocencia, anticipando indebidamente el juicio de culpabilidad.

Ahora bien, esta objeción solo tiene sentido cuando se analiza la medida desde la finalidad reparatoria del sistema penal, pero no impide que las medidas cautelares puedan adoptarse en fases preliminares del procedimiento cuando lo que se persigue es una finalidad preventiva, especialmente en contextos de riesgo vinculados a la violencia de género. En efecto, los fines de prevención y de reparación coexisten en el sistema penal, pero operan en momentos distintos y responden a lógicas jurídicas diferenciadas. Confundir ambas finalidades puede llevar a exigir –de forma indebida– requisitos propios de la sanción penal para justificar medidas cautelares que, por su naturaleza, se orientan a evitar daños futuros y no a responder a una infracción ya declarada.

2.2.1. De la obligación de prevención

Desde la perspectiva del deber estatal de prevención, en cambio, resulta jurídicamente plausible que el tribunal adopte medidas cautelares orientadas a evitar nuevos actos de violencia contra la víctima. Esta función preventiva, sin embargo, debe ejercerse en el marco del proceso penal, mediante una evaluación fundada de los antecedentes del caso concreto, que permita justificar la restricción de los derechos del imputado conforme a los estándares de necesidad, idoneidad y proporcionalidad.

En este contexto, corresponde examinar si la fijación de una pensión de alimentos provisorio puede constituir un mecanismo idóneo para ese propósito. Como es sabido, el derecho penal cumple una función de prevención general, particularmente frente a conductas cuya reiteración representa un riesgo estructural para el sistema, como ocurre en los casos de violencia de género. En esta lógica, la amenaza del castigo busca disuadir comportamientos lesivos mediante una respuesta estatal legítima y proporcionada.

Ahora bien, en el caso, se trata de impedir que factores contextuales –como la precariedad económica de la víctima– obstaculicen el desarrollo del proceso investigativo o judicial encaminado a sancionar los actos de violencia. Y es precisamente en ese plano donde adquiere relevancia la autonomía económica de la mujer afectada: su fortalecimiento puede reducir significativamente el riesgo de

retractación, lo que a su vez previene nuevas situaciones de violencia³. Tal hipótesis ha sido reconocida expresamente por el legislador en el artículo 33, numeral 5, de la Ley N° 21.675, el que indica a la dependencia económica respecto del agresor como una situación objetiva de riesgo⁴.

La medida cautelar de alimentos provisorios, en este sentido, opera como un instrumento de protección anticipada que busca cortar el ciclo de violencia, garantizando las condiciones mínimas para que la víctima pueda sostener su participación activa en el proceso penal. Su fundamento no radica en la reparación del daño –que exige la verificación judicial de responsabilidad–, sino en la prevención de nuevas vulneraciones, lo que la legitima incluso en etapas iniciales del procedimiento.

En este contexto, resulta necesario precisar que la medida de alimentos provisorios contemplada en la Ley N° 21.675 debe ser entendida como una medida cautelar de carácter personal, y no real. Ello porque su finalidad no es asegurar el resultado de una acción civil –como ocurre con las medidas

³ Sobre las diversas causas y consecuencias del fenómeno de la retractación ver: TORRES Romero, Sandra (2013), “Aproximación al fenómeno de la retractación en las causas de violencia intrafamiliar”, *Revista de Derecho*, Vol. XXVI - N°1- julio 2013 pp. 167-180.

⁴ El artículo 33 de la ley 21.675 dispone: “Artículo 33.- Situación de riesgo inminente de padecer violencia de género. Cuando exista una situación de riesgo inminente de sufrir una acción u omisión constitutiva de alguna de las formas de violencia de género descritas en los numerales 1 a 4 del artículo 6, el tribunal competente, con el solo mérito de la demanda o denuncia, deberá adoptar las medidas de protección o cautelares que correspondan.

Se presumirá que existe una situación de riesgo inminente cuando concurra cualquiera de las siguientes circunstancias:

1. Que haya precedido intimidación por parte de quien agrede, expresada por cualquier vía, en acciones tales como hostigamiento, acecho, amedrentamiento o intromisión en espacios públicos, laborales u otros privados de la víctima.
2. Que concurran, respecto de quien ejerce la violencia circunstancias o antecedentes tales como drogadicción, alcoholismo, una o más denuncias por violencia intrafamiliar, condena previa por violencia intrafamiliar, procesos pendientes o condenas previas por crimen o simple delito contra las personas o por alguno de los delitos establecidos en los párrafos 5 y 6 del Título VII, del Libro II del Código Penal o por infracción a la ley N°17.798, sobre Control de Armas, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado por el decreto N°400, de 1977, del Ministerio de Defensa Nacional.
3. Que la persona denunciada haya opuesto mediante actos de violencia su negativa a aceptar el término de una relación afectiva que ha mantenido con la víctima.
4. Que una persona mayor, dueña, poseedora o mera tenedora de un inmueble que legítimamente ocupa para residir, sea expulsada por quien la agrede, relegada a sectores secundarios o se le restrinja o limite su desplazamiento al interior de ese bien raíz por el denunciado.
5. Que la víctima se encuentre en una situación de dependencia económica de quien la agrede.

Además, el tribunal cautelará especialmente los casos en que la víctima se encuentre en situaciones de especial vulnerabilidad a la violencia, tales como su calidad de migrante, refugiada o desplazada, estar embarazada, ser una persona mayor, con discapacidad, menor de 18 años o cualquier otra condición de vulnerabilidad debidamente calificada por el tribunal”.

reguladas en el artículo 290 del Código de Procedimiento Civil⁵–, sino garantizar los fines del proceso penal, en particular la protección de la víctima frente a situaciones de riesgo. Aunque su contenido pueda tener una dimensión patrimonial, su naturaleza jurídica responde a las finalidades propias del derecho penal, y se enmarca en un régimen de cautela orientado a prevenir la reiteración de la violencia de género y proteger la integridad de la persona afectada. Por tanto, no puede confundirse con una medida civil ni aplicarse conforme a los estándares de dicha jurisdicción, sino que debe ser evaluada conforme a los principios que rigen el proceso penal.

Desarrollados los fundamentos sustantivos que podrían legitimar la medida en el marco del proceso penal, corresponde examinar su configuración procesal. Ello implica revisar quiénes están habilitados para solicitarla, si el tribunal puede decretarla de oficio y cuáles son las condiciones bajo las cuales puede estimarse cumplido el estándar de necesidad exigido para su procedencia. A ello me abocaré a continuación.

Dado que el Ministerio Público es el órgano constitucionalmente encargado de dirigir la investigación y de velar por la protección de las víctimas en el proceso penal, y considerando que la medida en cuestión tiene como finalidad inmediata dicha protección frente al riesgo de violencia de género –ya ejercida o inminente–, resulta claro que el fiscal se encuentra plenamente legitimado para solicitar su adopción. No obstante, esta legitimación no debe entenderse como exclusiva. En efecto, las obligaciones internacionales suscritas por el Estado de Chile en materia de derechos humanos, particularmente aquellas relativas a la protección efectiva de las mujeres frente a la violencia, imponen un deber transversal que compromete a todos los órganos del Estado. En consecuencia, también deben reconocerse facultades para solicitar la medida a otros organismos públicos con competencia en la materia, tales como el Servicio Nacional de la Mujer y la Equidad de Género (SernamEG), entre otros.

Despejada la cuestión relativa a la legitimación activa del Ministerio Público y de otros órganos estatales para solicitar la medida cautelar que aquí se analiza, corresponde examinar si el tribunal penal podría adoptarla de oficio. Esta posibilidad, sin embargo, encuentra un límite en el artículo 155 del Código Procesal Penal, que establece expresamente que las medidas cautelares personales solo podrán ser

⁵ El artículo 290 del Código de Procedimiento Civil establece: “Para asegurar el resultado de la acción, puede el demandante en cualquier estado del juicio, aun cuando no esté contestada la demanda, pedir una o más de las siguientes medidas: 1a. El secuestro de la cosa que es objeto de la demanda; 2a. El nombramiento de uno o más interventores; 3a. La retención de bienes determinados; y 4a. La prohibición de celebrar actos o contratos sobre bienes determinados.”

decretadas “a petición del fiscal, del querellante o de la víctima”⁶. Ello responde a los principios que estructuran el proceso penal, en particular al deber de imparcialidad del tribunal y a la vigencia del principio de inocencia, que impiden al juez actuar de manera oficiosa en perjuicio del imputado sin una solicitud de parte legítima⁷.

Sin embargo, esta restricción procesal puede entrar en tensión con los deberes positivos que emanan de los tratados internacionales suscritos por Chile, que obligan a todos los órganos del Estado—incluido el Poder Judicial— a prevenir eficazmente la violencia de género y proteger a las víctimas. En este escenario, el juez podría enfrentarse a una tensión normativa entre los límites del modelo garantista y los deberes de protección, cuyo equilibrio ha sido reformulado por el legislador a través del artículo 34 de la ley 21.675. Esta tensión se intensifica si se considera que la Ley N.º 21.675 ha introducido una modificación relevante en el lenguaje normativo, sustituyendo la fórmula “el tribunal podrá imponer” (presente en el artículo 155 del CPP) por “el tribunal podrá adoptar” respecto de las medidas contempladas en su artículo 34.

Este cambio verbal no parece ser meramente estilístico. Por el contrario, sugiere una reformulación del balance entre los principios en juego, privilegiando el deber estatal de protección por sobre las restricciones propias del modelo penal tradicional⁸. De este modo, lo que antes se entendía como parte de un sistema de garantías que delimitaba el actuar punitivo estatal frente al imputado, ahora aparece matizado por la necesidad de responder a situaciones de riesgo con medidas que, si bien cautelares y eventualmente restrictivas, se enmarcan dentro del mandato constitucional e internacional de prevenir nuevas manifestaciones de violencia. En ese sentido, la norma no se limita a habilitar medidas de protección, sino que permite —e incluso impone— actuaciones proactivas del tribunal, aun cuando ello modifique su tradicional rol dentro del proceso penal.

⁶ A diferencia de lo dispuesto en el artículo 140 del CPP —que regula la procedencia de la medida cautelar de prisión preventiva—, el artículo 155 del CPP, faculta a la víctima para solicitar medidas cautelares de menor intensidad. Tratándose de la prisión preventiva, en cambio, esta sólo puede ser solicitada a petición del Fiscal del Ministerio Público o del querellante.

⁷ Al respecto, se sostiene “La idea central del tratamiento como inocente se vincula [...] al carácter restrictivo de las medidas de coerción en el proceso penal”. BINDER, 2002, p. 129.

⁸ En correcta sintonía con las demandas de los movimientos feministas punitivistas, en orden a estimar que el juego de derechos en el conflicto penal, es un juego de suma cero. Para un análisis en profundidad sobre la posibilidad de caracterizar el sistema de persecución penal chileno como uno de seguridad ciudadana, ver FERNÁNDEZ Cruz, José Ángel y GONZÁLEZ Guarda, Claudio (2022), “¿Cuál es el modelo político criminal en Chile”, *Política Criminal*, (Vol. 17 N° 33), pp. 291-2316.

Una vez despejadas las cuestiones relativas a la legitimidad de la medida, su fundamento normativo y los sujetos habilitados para solicitarla, corresponde abordar el problema central de su valoración por parte del tribunal. En específico, debe determinarse cómo ha de apreciarse la necesidad de cautela que justificaría la fijación de alimentos provisorios como medida cautelar personal en el marco del proceso penal.

Este es, en rigor, el punto neurálgico del debate procesal: en un contexto regido por el principio de presunción de inocencia —que opera en favor del imputado y limita la afectación anticipada de derechos fundamentales—, el juez de garantía debería verificar, en el caso concreto, si concurren las condiciones que justifican una medida orientada al deber estatal de protección reforzada. Ello exige justificar la eventual restricción cautelar mediante un análisis fundado en los criterios de necesidad, idoneidad y proporcionalidad, atendiendo al riesgo concreto que puede derivarse de situaciones como la dependencia económica de la víctima en contextos de violencia de género⁹.

2.3. De los principios en conflicto

A fin de avanzar en el estudio de las garantías relevantes involucradas, corresponde examinar con mayor detalle el contenido y alcance del principio de presunción de inocencia en relación con la adopción de medidas cautelares en sede penal. En particular, interesa determinar si su vigencia constituye un impedimento normativo para la imposición de alimentos provisorios en esta etapa inicial del procedimiento, o si, por el contrario, puede ser adecuadamente conciliado con el deber de protección reforzada que justifica la medida.

a.- El principio de inocencia:

El principio de presunción de inocencia, recogido expresamente en el artículo 4° del Código Procesal Penal, establece la imposibilidad de aplicar consecuencias penales a una persona sin que medie una sentencia condenatoria firme. Este principio se impone con toda su fuerza en materia cautelar, en tanto

⁹ En este sentido, y desde la propuesta que pretendo desarrollar, se sostiene: “Precisamente por lo anterior, puede decirse (desde otra perspectiva) que la distinción entre reglas y principios solo tiene pleno sentido en el nivel del análisis *prima facie*, pero no una vez establecidos todos los factores, esto es, a la luz de todos los elementos pertenecientes al caso de que se trate, pues entonces la ponderación entre principios debe haber dado lugar ya a una regla” ATIENZA y RUIZ MANERO (2006), p. 20.

limita la afectación anticipada de derechos fundamentales del imputado y exige que cualquier restricción sea excepcional, justificada y proporcionada.

En consecuencia, la solicitud de alimentos provisorios como medida cautelar deberá fundarse en antecedentes que permitan superar el estándar exigido por el ordenamiento jurídico, esto es, demostrar la necesidad de la medida en atención a alguno de los fines que el legislador ha previsto para las medidas cautelares personales: asegurar el éxito de diligencias de investigación, la seguridad de la víctima o de la sociedad, la comparecencia del imputado a las actuaciones del procedimiento, o la ejecución de la eventual sentencia. Indica el artículo 155 del CPP:

Artículo 155.- Enumeración y aplicación de otras medidas cautelares personales. Para garantizar el éxito de las diligencias de investigación o la seguridad de la sociedad, proteger al ofendido o asegurar la comparecencia del imputado a las actuaciones del procedimiento o ejecución de la sentencia, después de formalizada la investigación el tribunal, a petición del fiscal, del querellante o la víctima, podrá imponer al imputado una o más de las siguientes medidas.

Resulta particularmente revelador que el legislador haya habilitado una legitimación más amplia en esta norma que la prevista para la medida más gravosa del sistema: la prisión preventiva. Conforme al artículo 140 del mismo código, mientras que ella sólo puede ser solicitada por el fiscal o el querellante, excluyendo expresamente a la víctima, en el caso de las restantes cautelares personales también se reconoce legitimación activa a la víctima. Esta diferencia normativa refleja un criterio de proporcionalidad entre la intensidad de la medida y la amplitud de los sujetos facultados para promoverla.

Sin embargo, la Ley N.º 21.675 se aparta de este esquema al establecer en su artículo 34 que el tribunal podrá “adoptar” medidas cautelares, sin restringir expresamente su iniciativa a petición de parte. Esta formulación normativa –distinta de la utilizada en el Código Procesal Penal– abre la posibilidad de interpretar que el juez podría decretar de oficio la medida de alimentos provisorios, especialmente si se considera que dicha norma se inserta en un estatuto legal orientado a la prevención de la violencia de género y al cumplimiento de obligaciones internacionales de protección reforzada. Ello sugeriría

una opción legislativa consciente por ampliar el margen de intervención judicial en favor de un modelo más proactivo y sensible frente a contextos de especial vulnerabilidad estructural¹⁰.

A partir de lo anterior, cabe concluir que la utilización del verbo “adoptar” en el artículo 34 de la Ley N.º 21.675 no solo amplía las facultades del tribunal respecto de las medidas cautelares orientadas a la protección de la víctima, sino que expresa una opción normativa clara: el legislador ha realizado un balance entre los principios en tensión, otorgando primacía al deber de protección frente a la presunción de inocencia en el plano de habilitación legal¹¹. En este contexto, el juez penal no está autorizado para desconocer esa ponderación ni sustituirla por una propia que altere la prelación ya establecida. El respeto al principio de legalidad exige que su actuación se ajuste al marco normativo vigente, el cual, al incorporar estándares internacionales de debida diligencia, ha delimitado expresamente las condiciones bajo las cuales es legítima la adopción de medidas restrictivas en contextos de especial vulnerabilidad¹².

Debe quedar claro que el tribunal conserva la competencia para rechazar la solicitud de alimentos provisorios cuando los antecedentes del caso no justifiquen razonablemente su necesidad como medida de protección frente a riesgos de victimización. La discrecionalidad judicial, en estos casos, está llamada a verificar que concurren aquellos elementos que hacen plausible sostener que la situación de vulnerabilidad económica de la víctima puede constituir un factor de riesgo para su integridad o seguridad futura.

¹⁰ Esta interpretación se ve reforzada por el principio *pro persona*, recogido implícitamente en el artículo 5 inciso segundo de la Constitución chilena, que obliga a interpretar la normativa interna de conformidad con los tratados internacionales de derechos humanos ratificados por Chile. Entre ellos, y como es sabido, la Convención de *Belém do Pará* y la CEDAW imponen al Estado –y a todos sus órganos– deberes positivos de prevención, protección y erradicación de la violencia de género, lo que permite una especial lectura de las facultades judiciales en contextos de riesgo.

¹¹ La colisión de principios fundamentales se presenta en el caso entre la presunción de inocencia y el principio de protección de la víctima, y sostengo que ese conflicto ha sido resuelto por el legislador, por medio de la regla que me ocupa. Si el propio legislador ha realizado ya la ponderación de los principios en conflicto, al juez del caso no le corresponde resolver por medio de la ponderación, sino por medio del método de la subsunción que caracteriza a las reglas. Al respecto, ver ATIENZA y RUIZ MANERO (2015), pp. 28 y ss.

¹² Por cierto, de este razonamiento no se sigue que el tribunal esté obligado a otorgar la medida y siempre deberá considerar que de no mediar los supuestos para ella, la misma resulta improcedente. Un motivo podría ser, por ejemplo, porque la víctima no requiere protección de este tipo y la regulación de alimentos entonces deberá seguirse ante el tribunal de familia competente, o bien porque no existen antecedentes suficientes que den cuenta de la existencia del delito, o por no haber suficientes indicios de la participación del imputado en él.

En otras palabras, lo que el tribunal debe evaluar conforme al estándar normativo aplicable no es un conflicto entre el principio de inocencia y el de protección, pues este último ha sido ya resuelto por el legislador en el marco de las obligaciones internacionales asumidas por el Estado¹³. Lo que corresponde al juez es verificar, con base en los antecedentes disponibles y conforme a criterios de necesidad y proporcionalidad, si en el caso concreto existen las circunstancias que ameritan la adopción de la medida como instrumento idóneo de resguardo. Ante la inexistencia de tales condiciones, la medida será improcedente.

Ahora bien, no sólo es la presunción de inocencia la que podría entrar en tensión con la finalidad protectora de la medida que analizo. También el principio de lesividad podría plantear un límite relevante, en tanto exige que toda intervención penal –incluso en su fase cautelar– esté justificada por la afectación real o potencial de bienes jurídicos de importancia. En esta línea, corresponde examinar si la conducta atribuida al imputado reviste un nivel de lesividad suficiente como para habilitar una medida que, aunque provisional, restringe sus derechos fundamentales.

b.- El principio de lesividad penal: la valoración material de la conducta atribuida

El principio de lesividad penal, íntimamente vinculado con la antijuricidad material, exige que toda intervención penal se justifique en la afectación real o potencial de bienes jurídicos penalmente protegidos. Este principio opera como un límite sustantivo al poder de castigar del Estado y como criterio de legitimación de cualquier restricción de derechos en el proceso penal. La lesividad permite identificar aquellas conductas que merecen la especial protección del derecho penal, pues resguardan el desarrollo de las personas y sus necesidades fundamentales. Así por su intermedio se excluyen del ámbito penal aquellas acciones que no comprometen un interés jurídico relevante¹⁴.

Dicho principio exige una evaluación sustancial del daño o peligro que la conducta representa para los valores que el ordenamiento jurídico busca proteger. En este sentido, cobra especial relevancia el contexto en el cual se inserta la violencia de género, cuya gravedad ha sido reconocida tanto a nivel interno como internacional. El derecho penal no puede desvincularse del principio de lesividad, pues:

¹³ Esa es precisamente, la característica de las reglas legislativas: resuelven el conflicto de razones que pueden concurrir a un caso particular, por medio de una solución que corresponde aplicar por parte del juez. Sobre ello, ver ATIENZA Y RUIZ MANERO (2006) pp. 16 y ss.

¹⁴ Sobre la relación entre bien jurídico protegido, lesividad y antijuricidad ver BUSTOS Y HORMAZÁBAL (2004), p. 31 Y SS.

“nadie podrá ser castigado por un hecho que no ofenda bienes jurídicos de relevancia constitucional” (FERRAJOLI, 2012, pp. 100-114) .

A la luz de estos fundamentos, el tribunal debe considerar que la violencia económica, en tanto forma de agresión estructural, puede afectar de manera significativa bienes jurídicos fundamentales de la víctima, tales como su autonomía, su integridad psíquica y su subsistencia. Ello exige una valoración coherente con el sistema axiológico que sustenta el derecho penal contemporáneo, particularmente en materia de género, y obliga a considerar como especialmente gravosas las conductas que reproducen relaciones de dominación económica sobre la mujer. Esta gravedad no habilita por sí sola la imposición de la medida, pero sí constituye un elemento relevante que refuerza la necesidad de protección frente a eventuales nuevos episodios de violencia, en los términos exigidos para la imposición de medidas cautelares.

En consecuencia, el principio de lesividad no debe ser entendido como un obstáculo para la adopción de estas medidas, sino como una herramienta para evaluar la razonabilidad y legitimidad de la intervención cautelar, considerando la entidad del riesgo y el contexto de vulnerabilidad de la víctima.

El ordenamiento jurídico chileno ha reconocido de manera explícita la especial lesividad de las conductas delictivas constitutivas de violencia de género a través de múltiples reformas normativas que han elevado su penalidad respecto de delitos análogos cometidos contra sujetos no considerados especialmente vulnerables¹⁵. Estas modificaciones no solo han implicado un aumento en las penas asignadas, sino que también la restricción de la procedencia de penas sustitutivas¹⁶, con efectos concretos sobre los derechos del condenado.

El actual sistema normativo configura un régimen sancionatorio particularmente severo, coherente con el mayor grado de reproche que el ordenamiento atribuye a las conductas de violencia de género. En línea con ello, las distintas figuras penales y medidas procesales asociadas expresan una intensificación de la respuesta estatal en la materia.

¹⁵ Por ejemplo, la Ley N.º 20.066 sobre violencia intrafamiliar.

¹⁶ Véase artículo 15 de la Ley N.º 18.216, que limita la procedencia de penas sustitutivas en ciertos delitos cometidos en contexto de violencia intrafamiliar.

Este enfoque normativo no es meramente técnico o legislativo, sino que se encuentra en consonancia con las obligaciones internacionales que vinculan a Chile en materia de derechos humanos¹⁷. La especial consideración de estas conductas como particularmente graves –y por tanto más intensamente lesivas– se traduce también en las medidas cautelares disponibles, cuya legitimidad debe evaluarse considerando este marco. En la materia que me ocupa, el derecho penal ha considerado los valores que estructuran a nuestra sociedad actual para ordenar la intervención del tribunal por ejemplo, en las etapas tempranas del proceso, a través de medidas tales como la fijación de alimentos provisorios. De esta forma, la medida que me ocupa es coherente con una valoración que se corresponde con una finalidad del sistema jurídico vigente.

Conviene advertir que el argumento de la mayor lesividad de las conductas constitutivas de violencia de género no se basa en la mera invocación de la perspectiva de género como un principio normativo autónomo. En rigor, la perspectiva de género no constituye un principio en sí, sino una metodología interpretativa y de aplicación del derecho que busca hacer efectivos los principios de igualdad y no discriminación en contextos concretos (ARAYA, 2020, pp. 35 y ss). Su función es permitir al juez identificar y corregir asimetrías estructurales que el derecho tradicional –fundado en una lógica de neutralidad formal– no siempre consigue visibilizar ni remediar.

Al respecto, nuestro Poder Judicial ha señalado que “el enfoque de género en el acceso a la justicia es uno de aquellos ejes estratégicos, al amparo del cual se desarrollan líneas de acción tendientes a transversalizar la perspectiva de género en el ejercicio de la labor jurisdiccional [...]”¹⁸. Por ello, su incorporación no sustituye el juicio jurídico sustantivo sobre la procedencia de la medida, pero sí orienta su evaluación en el caso concreto, especialmente cuando está en juego la protección efectiva de mujeres en situación de riesgo.

Desde esta perspectiva, es el principio de igualdad material –y no una invocación aislada de la perspectiva de género– el que permite justificar un trato diferenciado en favor de las víctimas. Este principio impone al juez el deber de atender a las condiciones reales de vulnerabilidad que afectan a las mujeres en contextos de violencia, como la dependencia económica respecto del imputado, la cual no

¹⁷ La Convención *do Belém do Pará*, en su artículo 7, dispone: “Los Estados Parte condenan todas las formas de violencia contra la mujer y convienen en adoptar, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, políticas orientadas a prevenir, sancionar y erradicar dicha violencia [...]”.

¹⁸ Cuaderno de Buenas Prácticas para incorporar la perspectiva de género en las sentencias. Secretaría técnica de Igualdad de Género y no Discriminación, Poder Judicial, Chile.

debe considerarse solo un antecedente contextual, sino un factor estructural de riesgo. La medida cautelar, en tanto busca neutralizar estas condiciones, constituye una herramienta legítima para asegurar el ejercicio efectivo de los derechos de la víctima.

c.- Del principio de proporcionalidad

Tanto en su formulación clásica como correspondencia entre la gravedad de la intervención punitiva y la entidad del hecho delictivo, y en su versión contemporánea como principio que exige un test de idoneidad, necesidad y proporcionalidad en sentido estricto (ALEXY, 2019, pp. 55 y ss.), el principio resulta plenamente aplicable a la medida cautelar que nos ocupa. En efecto, la imposición de una carga patrimonial al imputado –consistente en el pago de una suma de dinero a título de alimentos provisorios– constituye una restricción de derechos fundamentales que, si bien es de carácter provisional, debe ser justificada racionalmente.

Esta restricción solo será legítima en la medida en que resulte idónea para cumplir el fin preventivo que la fundamenta, necesaria en cuanto no existan otras medidas menos gravosas para alcanzar dicho objetivo, y proporcionada en sentido estricto, esto es, cuando el grado de afectación de los derechos del imputado no exceda el nivel de protección que se busca garantizar a la víctima. En este análisis, adquiere particular relevancia la situación de dependencia económica en que se encuentra la mujer víctima de violencia, circunstancia que puede constituir un factor de riesgo de nuevas agresiones o de obstaculización del proceso penal.

Como ya se ha señalado, el sistema jurídico ha atribuido una especial gravedad a estas conductas, lo que permite sostener que su lesividad puede justificar medidas intensas bajo control de proporcionalidad

La identificación de los principios que sustentan la decisión constituye un ejercicio útil para fundamentar la procedencia de la medida cautelar en sede penal, particularmente al reforzar que su fundamento no es patrimonial, sino el riesgo actual de violencia de género que justifica una intervención preventiva del Estado. Ello recalca además su carácter estrictamente provisional, en tanto subsista dicho riesgo. En este sentido, parece relevante destacar que si bien la medida debe ser controlada por el tribunal penal que la decretó, atendidas las competencias de los tribunales de familia, la articulación entre ambas sedes resulta necesaria, a fin de evitar duplicidad de decisiones y asegurar que la medida cautelar penal no se mantenga más allá de lo que justifica su naturaleza y

finalidad. Resultaría así acertado que la medida vaya acompañada de un oficio al tribunal de familia, a fin de poner en conocimiento de dicho tribunal la situación de riesgo para la víctima advertida por el tribunal penal, de modo que aquel, conforme a sus atribuciones y competencias, evalúe la apertura de un procedimiento autónomo.

Es importante recordar que, dado que en la especie nos enfrentamos a materias vinculadas a la protección de víctimas de violencia intrafamiliar, tanto los tribunales con competencia penal como los de familia mantienen la obligación de adoptar medidas que fortalezcan la autonomía de la víctima. En consecuencia, en cumplimiento de los deberes de coordinación y protección de las víctimas de violencia de género, y particularmente atendido lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley de Tribunales de Familia, el tribunal de familia puede –de manera excepcional y por mandato legal– adoptar medidas si es puesto en conocimiento de una situación de riesgo. Ello no implica la revisión de la medida penal, sino la posibilidad de iniciar una causa, dentro de su propia competencia, para asegurar la protección integral de la víctima, conforme a sus fines y procedimientos propios.

Así, la remisión o articulación con sede de familia debe entenderse como una manifestación del deber de coordinación interinstitucional que impone el artículo 26 de la Ley N° 21.675, que dispone que los órganos del Estado deben actuar de manera articulada para asegurar la protección de las víctimas de violencia de género, incluyendo –conforme al artículo 16 N° 8 de la misma ley– la adopción de medidas orientadas a fortalecer su autonomía económica. Desde esa perspectiva, si bien los tribunales de familia no tienen competencia para revisar ni anular una medida cautelar penal, ello no obsta a que puedan actuar de oficio conforme al artículo 13 de la Ley N° 19.968, iniciando un procedimiento autónomo cuando sean informados de una situación de riesgo económico o de dependencia patrimonial que justifique una intervención protectora de su parte. La violencia económica en tal sentido, y en tanto forma de violencia de género, puede justificar tanto la medida penal como la apertura del procedimiento de familia. Este último no sustituye la competencia del tribunal penal, pero puede generar condiciones para que, una vez activada la sede naturalmente competente, se evalúe el cese de la necesidad de la medida, la que deberá ser decretada, en todo caso, en sede penal y siempre y cuando se estime que existen nuevos antecedentes que hacen improcedente su subsistencia.

La articulación entre ambas sedes busca así dar eficacia al mandato legal de respuesta integral frente a situaciones de violencia de género, respetando al mismo tiempo los límites de competencia propios de cada jurisdicción. El tribunal penal es responsable del control y subsistencia de la medida cautelar que

dicta; el tribunal de familia, en tanto, puede activar mecanismos de protección propios, siempre que se inicie un procedimiento regular o se configure un supuesto que habilite su actuación de oficio. Esta coordinación asegura la continuidad en la protección, sin desnaturalizar la finalidad de la medida ni comprometer las garantías del imputado.

3. Conclusiones

El presente trabajo aborda una arista procesal compleja que introduce la Ley N° 21.675: la procedencia de imponer alimentos provisorios como medida cautelar en sede penal, en el marco de la protección integral de víctimas de violencia de género. Ella plantea desafíos que obligan a reconsiderar los marcos tradicionales del proceso penal a la luz de los compromisos internacionales del Estado de Chile en materia de derechos humanos, particularmente en cuanto al deber estatal de prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer.

En primer lugar, he sostenido que si bien la obligación de reparar constituye uno de los fines del derecho penal, no resulta posible fundar en dichos fines la imposición de alimentos provisorios en etapas iniciales del procedimiento –como la audiencia de control de detención y formalización de la investigación– pues ello implicaría anticipar el juicio de culpabilidad, vulnerando la presunción de inocencia y desnaturalizando el proceso penal.

En cambio, la medida se muestra jurídicamente admisible desde la perspectiva del deber estatal de prevención. Este deber, reconocido tanto en la doctrina penal como en instrumentos internacionales, impone a los órganos del Estado la obligación de adoptar medidas eficaces para evitar la reiteración de actos de violencia de género. En este marco, he argumentado que la dependencia económica de la víctima frente al imputado constituye un factor de riesgo que puede justificar medidas orientadas a evitar eventuales retractaciones y/o nuevos episodios de violencia. Esta interpretación encuentra sustento normativo en el artículo 33 N° 5 de la Ley, que reconoce expresamente la dependencia económica como una hipótesis objetiva de riesgo.

En relación con la legitimación activa, he afirmado que no solo el Ministerio Público, sino también otros órganos del Estado, como SERNAMEG u otras agencias encargadas de la protección de las víctimas, podrían estar habilitados para solicitar la medida, dado que se trata del cumplimiento de obligaciones internacionales que comprometen al Estado en su conjunto. La amplitud de la titularidad

de la solicitud refuerza el enfoque integral de protección, aunque plantea desafíos respecto de la articulación institucional y la garantía del contradictorio.

Respecto de la posibilidad de que el tribunal penal pueda decretar la medida de oficio, he argumentado que mientras el artículo 155 del Código Procesal Penal establece que las medidas cautelares personales solo pueden ser solicitadas por el fiscal, el querellante o la víctima, el artículo 34 de la Ley N° 21.675 introduce una fórmula distinta, cuya redacción sugiere que el legislador ha autorizado expresamente al tribunal a actuar incluso de oficio, fundando tal posibilidad en la prioridad normativa conferida al principio de protección de la víctima. En este sentido, he sostenido que, cuando se trata de adoptar medidas en resguardo de la víctima, el juez podría ejercer dicha facultad sin contradecir el principio de imparcialidad, siempre que se cumplan los estándares de motivación, necesidad y proporcionalidad.

En cuanto al conflicto de principios, y dado que el balance de razones que concurren al caso ya ha sido realizado por el legislador quien ha resuelto otorgar, *prima facie*, prioridad al principio de protección de la víctima por sobre el principio de presunción de inocencia, al menos en el plano de habilitación normativa para adoptar la medida, el tribunal no se encuentra autorizado para desconocer este balance de razones, aun cuando conserva plenamente las facultades para denegar la medida en tanto no concurren los antecedentes que justifiquen su necesidad. Ello no significa que el imputado pierda su estatuto garantizado, sino que la ponderación legislativa ha dado preferencia a una tutela anticipada de ciertos derechos fundamentales en contextos de especial vulnerabilidad.

Asimismo, he desarrollado el principio de lesividad penal como criterio interpretativo relevante. La respuesta punitiva especialmente intensa que ha recibido la violencia de género en el sistema penal chileno da cuenta de la especial gravedad que el legislador le ha atribuido a estas conductas. Esta valoración permite sostener que el nivel de afectación de bienes jurídicos justifica, en ciertos casos, la adopción de medidas restrictivas aun en etapas tempranas del procedimiento.

En esta línea, se ha destacado la función del principio de proporcionalidad, en tanto limita la adopción de medidas cautelares restrictivas de derechos, especialmente cuando estas producen efectos patrimoniales relevantes para el imputado. Dado que la fijación de alimentos provisorios implica una medida personal, adoptada con base en el riesgo actual de violencia de género, su legitimidad exige una especial motivación en términos de idoneidad, necesidad y proporcionalidad en sentido estricto. Tratándose además de una medida estrictamente provisional, su subsistencia debe ser controlada por el tribunal penal. No obstante, la coordinación entre tribunales de diversa competencia puede resultar

necesaria para abordar, desde sus respectivas atribuciones, aquellas formas de violencia económica que impiden el ejercicio efectivo del derecho de las mujeres a una vida libre de violencia, conforme los compromisos internacionales asumidos por el Estado de Chile.

En suma, el análisis efectuado permite concluir que la medida de alimentos provisorios en sede penal es jurídicamente procedente cuando se funda en el deber estatal de prevención de la violencia de género y cumple con los requisitos generales de toda medida cautelar: idoneidad, necesidad y proporcionalidad. Su aplicación, sin embargo, exige una cuidadosa ponderación judicial y una articulación eficaz con la jurisdicción de familia, de modo que se garantice la protección integral de la víctima sin desnaturalizar las garantías propias del proceso penal.

Así, se reafirma la hipótesis inicial: la medida puede ser legítimamente adoptada por el juez penal cuando su motivación obedezca a un fin preventivo y cumpla con los requisitos que permitan armonizar la protección anticipada de la víctima con los límites del sistema penal garantista.

Bibliografía

ALEXY, Robert (2007), *Teoría de los derechos fundamentales*. Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, Madrid.

ALEXY, Robert (2019), *Ensayo sobre la teoría de los principios y el juicio de proporcionalidad*, Palestra, Lima.

ARAYA NOVOA, Marcela (2020), *Violencia de género y derecho penal: análisis crítico desde la perspectiva de los derechos humanos*. Revista de Derecho, Universidad Austral de Chile, Valdivia.

ATIENZA, Manuel (1991) *Las razones del derecho. Teorías de la argumentación jurídica*.: Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, Madrid.

ATIENZA, Manuel y RUIZ MANERO, Juan (2006), *Ilícitos Atípicos*, Trotta, Madrid.

ATIENZA, Manuel y RUIZ MANERO, Juan (2015), *Las piezas del Derecho*, Ariel, Barcelona.

Convención Belem do Pará, *Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer* (1994). <https://www.oas.org/juridico/spanish/tratados/a-61.html>

BINDER, Alberto (2002), *Introducción al derecho procesal penal*, Ad-Hoc, Buenos Aires.

BUSTOS Ramírez, Juan y HORMAZÁBAL Malarée, Hernán, (1997), *Lecciones de Derecho Penal, Volumen I*, Trotta, Madrid.

BUSTOS Ramírez, Juan y HORMAZÁBAL Malarée, Hernán, (1999), *Lecciones de Derecho Penal, Volumen II*, Trotta, Madrid.

BUSTOS Ramírez, Juan y HORMAZÁBAL Malarée, Hernán, (2004), *Nuevo sistema de Derecho Penal*, Trotta, Madrid.

Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer (CEDAW). *Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer*, (1979) Naciones Unidas, <https://www.ohchr.org/es/instruments-mechanisms/instruments/convention-elimination-all-forms-discrimination-against-women>

FERRAJOLI, Luigi (2018), *Derecho y razón: teoría del garantismo penal*. Trotta, Madrid.

FERRAJOLI, Luigi (2012), El principio de lesividad como garantía penal”, *Revista Nuevo Foro Penal*, Vol. 8, Número 79, pp, 100-114, Universidad EAFIT, Medellín (ISSN 0120-8179)

FERNÁNDEZ Cruz, José Ángel y GONZÁLEZ Guarda, Claudio (2022), “¿Cuál es el modelo político criminal en Chile?”, *Política Criminal*, (Vol. 17 N° 33), pp. 291-2316.

Poder Judicial, República de Chile, Secretaría técnica de Igualdad de Género y no Discriminación, *Cuaderno de buenas prácticas para incorporar la Perspectiva de Género en las sentencias*. Disponible en:

https://secretariadegenero.pjud.cl/images/stignd/CBP/CBP_30052019_HR1.1.pdf

TORRES Romero, Sandra (2013), “Aproximación al fenómeno de la retractación en las causas de violencia intrafamiliar”, *Revista de Derecho*, Vol. XXVI - N°1- julio 2013 pp. 167-180.